

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 28 de julio de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020 - 00549

Por haber sido presentada la demanda en legal forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **ANGIE PAOLA RISCANEVO CRUZ, SONIA VANESSA GUTIERREZ TURMEQUE y RITSY CATHYUSDA RUBIANO HUERTAS** por los siguientes rubros:

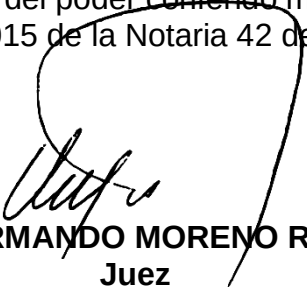
1. Por la suma de **\$1.642.422,00 m/cte.**, por concepto de dos cánones de arrendamiento causados desde el mes de ABRIL de 2020 y MAYO de 2020, a razón de \$821.211,00 cada canon.
2. Por la suma de **\$1.642.422,00 m/cte.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato allegado como soporte de la obligación, ya que por disposición legal dicha sanción no puede exceder el duplo de la renta al momento del incumplimiento (Art. 1601 del C. Civil).
3. De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C. G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECONOCESE personería ADJETIVA al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3.345 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaria 42 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 028

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Aguc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020- 00549

Conforme lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso **DECRETA:**

1.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la parte demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiése haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$4.800.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

7900

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 028

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria